

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante a través de apoderado judicial, presenta solicitud de aplicación del artículo 1824 del Código Civil. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 12 de noviembre de 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el anterior informe secretarial, y revisada la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, es preciso aclarar que esta sanción a la que se refiere el artículo 1824 del Código Civil, no es posible acumularse dentro de un proceso de petición de herencia, sino que para ello debe formularse una nueva demanda, la cual debe someterse a las formalidades de reparto. Además que el artículo citado, hace referencia a los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal. Por ello no se le dará trámite a lo solicitado.

De otra parte se advierte que, para el mismo día que fue programada la audiencia del presente proceso, fue menester programar una audiencia de pruebas y fallo de restablecimiento de derechos, toda vez que de conformidad con el artículo 119 del Código de Infancia y Adolescencia, estos asuntos tienen prelación sobre los demás.

Así las cosas, se fija como nueva fecha de audiencia para el día diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), a fin de realizar la audiencia inicial entre las partes intervinientes en el proceso, la cual se sujetará a lo consagrado en el Art. 372 del Código General del Proceso y se realizará de manera virtual conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

En merito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en esta providencia.
2. Fíjese como nueva fecha de audiencia, para el día diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), a fin de realizar la audiencia inicial entre las partes intervinientes en el proceso, la cual se sujetará a lo consagrado en el Art. 372 del Código General del Proceso y se realizará de manera virtual conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.
3. Prevéngase a las partes y a sus apoderados judiciales, que su inasistencia injustificada le acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 del Código General del proceso.
4. Remítase a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, el correspondiente link para la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

FRO